

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 428.308.638

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Por incompatibilidad de D. Tomás Ayuso para continuar sus servicios en la Audiencia de Albacete.

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Granada por traslación de D. Manuel Riobóo, que la servía.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por haber pasado D. Tomás Ayuso a continuar sus servicios a la de Granada.

Vengo en trasladar, accediendo a sus deseos, a D. Manuel Riobóo, Magistrado electo de la de Cáceres.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promoción de D. Pedro Olarría y Adalid, que la servía.

Vengo en nombrar a D. José García Heráiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

A LAS CORTES.

Una grave cuestión se ha suscitado en los Tribunales de Justicia sobre el valor e inteligencia que debe darse a la segunda parte de la ley 33, tit. 1.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación.

Los Salas de la Audiencia de esta corte y la minoría del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo fondo se encierra una cuestión de competencia, la cual afecta siempre a la validez y sanidad de los fallos.

Los Salas de la Audiencia de esta corte y la minoría del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo fondo se encierra una cuestión de competencia, la cual afecta siempre a la validez y sanidad de los fallos.

Otras razones hay que van aun menos directamente contra la eficacia de dicha ley y tienen menos valor jurídico. Se ha dicho que las Ordenanzas de las Audiencias, estableciendo entre las Salas el reparto de los negocios por turno riguroso, hacían imposible el cumplimiento de la ley de la Novísima y de hecho la derogaban.

simultáneamente, señal ciertos de que producen distintos efectos y no reconocen la misma causa. Fácil es convencerse de ello. Las recusaciones son personales y facultativas, es decir, ofrecen a los litigantes contra determinadas personas un medio que necesitan exponer, y sobre el que recae decisión judicial.

El Ministro que suscribe cree haber expuesto las razones de justicia y utilidad que conspiran a probar que la ley 33 de la Novísima debe considerarse vigente, y lleva tan allá su interés, porque ni la más leve sombra de duda empuja la sanidad de la cosa juzgada, que es una justa causa de traslación a otra Audiencia, la de tener un Magistrado o las personas a él allegadas pleito en el Tribunal en que sirve: verdad es que no deben suponerse tan íntimas, ni de igual naturaleza las relaciones que median con los Magistrados de otras Salas, pero pueden ocurrir casos en que el decoro y prestigio de la Magistratura aconsejen la medida indicada con objeto de quitar el más mínimo pretexto a infundadas sospechas.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 33, tit. 1.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación. Por consiguiente los pleitos propios de los Magistrados, ni de sus hijos y yernos, no se sustanciarán ni verán en las Salas a que pertenecían los tales Magistrados, pasando su conocimiento a otra Sala del Tribunal.

A LAS CORTES.

Al someter a la aprobación de la REINA (Q. D. G.) el decreto que proroga hasta que se dicte la disposición legislativa correspondiente los plazos señalados para la inscripción de los bienes inmuebles o derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863, el Gobierno señaló a la atención de S. M. los obstáculos que se oponen a la completa aplicación del nuevo sistema hipotecario.

Però no sucede lo mismo con los otros obstáculos, es decir, con aquellos que se refieren a la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos anteriormente y no inscritos todavía. En cuanto a estos, aparecen de tal naturaleza, que han producido ya graves perjuicios a una parte de la ley en la generalidad de la prescripción, proponiendo demandas de título que nuestra legislación rechaza, y llevando por este medio la alarma a una gran parte de la propiedad.

Urge, pues, acudir al remedio de tan grave mal, y desembarazar el tránsito de uno a otro sistema, apartando las dificultades prácticas que en él han surgido y llamando a la nueva vida hipotecaria todos los actos y contratos que han de contribuir al fin capital de la reforma iniciada. Para alcanzarle es necesario distinguir el período antiguo del moderno, y no exigir para aquel las condiciones que las que reclamaban las leyes a la sazón vigentes, buscando al mismo tiempo los medios de facilitar el registro de los inmuebles o derechos adquiridos con anterioridad al planteamiento del nuevo sistema.

Mas como estos y los antiguos están en constante relación, y en los últimos aparecen muchos asientos completamente nulos por defectuosos, lo cual embaraza e impide en ocasiones la formación regular y perfecta de los índices, se adopta una medida que salvará estas dificultades, y que respetando los efectos ante los Tribunales de justicia, evitará otras complicaciones; tal es la de declarar exceptuados de la legislación hipotecaria vigente en cuanto se relaciona con los nuevos libros de registro las inscripciones anteriores a este siglo, período mucho mayor que el de la prescripción legal, y que por consiguiente no lastimará derecho alguno.

El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 215.279, de las cuales pertenecían a metálico 204.028 y a papel 11.251, y en la presente a 215.285, en esta forma: 204.021 en metálico y 11.264 en papel.

En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana a que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

hipotecaria, presentando al efecto los documentos que acrediten el derecho, con tal que fueran válidos y fehacientes al tiempo de su otorgamiento.

Art. 2.º A falta de título escrito podrán inscribirse los bienes o derechos adquiridos con anterioridad al planteamiento de la referida ley hipotecaria mediante una información posesoria ante el Juez de paz del pueblo en que radiquen los inmuebles o derechos de primera instancia del partido en cuyo registro deba verificarse la inscripción.

Art. 3.º Queda derogado en todas sus partes el artículo 390 de la mencionada ley, y el art. 392 en cuanto se refiere a exigir derechos y honorarios dobles.

Art. 4.º Las inscripciones de que tratan los artículos 1.º y 2.º de esta ley se verificarán en los libros que al efecto se abrieron en los Registros de la Propiedad.

Art. 5.º Las inscripciones de los antiguos títulos o informaciones de posesión supletorias surtirán el efecto legal que corresponda según el tiempo de la constitución del derecho.

Art. 6.º Quedan exceptuadas de la legislación hipotecaria vigente, en cuanto se relacionen con los nuevos libros de registro, las inscripciones anteriores al 1.º de Enero de 1860.

Art. 7.º La inscripción de los actos y contratos posteriores al 1.º de Enero de 1863 se ajustará en todas sus partes a la ley hipotecaria y demás preceptos legales dictados para su ejecución.

Art. 8.º Los artículos 17, 34, 347 al 350, 351, 352 y sus correlativos de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución no surtirán efecto contra tercero hasta el 1.º de Enero de 1870.

Art. 9.º No se considerarán comprendidos en la prescripción del art. 396 de la ley hipotecaria los documentos referentes a inmuebles o derechos cuyo valor no exceda al señalado como límite de competencia a la jurisdicción de los Jueces de paz.

Art. 10. Una Instrucción especial determinará las reglas para la aplicación y cumplimiento de esta ley.

Madrid 7 de Abril de 1866.—Fernando Calderon Collantes.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Marzo de 1866.

Table with 5 columns: METALICO, DEPOSITOS EN METALICO, Cuentas corrientes, Conceptos eventuales, and SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, and SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with 2 columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and SALDO a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, and EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, and EFECTOS en cartera.

NOTA. El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 215.279, de las cuales pertenecían a metálico 204.028 y a papel 11.251, y en la presente a 215.285, en esta forma: 204.021 en metálico y 11.264 en papel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sigue el ESCALAFON

en 15 de Marzo de 1866 de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial no periciales, que pertenecen ó han pertenecido á los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Destino que sirven ó que últimamente desempeñaron, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben de cesantia, Sueldo que disfrutaban en destino de plaza en el momento de haberse producido el suceso, OBSERVACIONES.

OFICIALES DE TERCERA CLASE, CON 1.000 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing officials in the third class with 1,000 escudos, including names like D. Giro Bernabeu, D. José María Albenar, etc.

CESANTES.

Table listing officials in the third class who are retired, including names like D. Bernardo Molina y Longoria, D. Sebastian de la Cruz, etc.

OFICIALES DE CUARTA CLASE, CON 800 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing officials in the fourth class with 800 escudos, including names like D. Manuel Blasco Miralles, D. Antonio Fernandez Sierra, etc.

Table listing officials in the third class with 1,000 escudos, continuing from the previous table, including names like D. José Salas y Espejo, D. Angel Lopez Cisneros, etc.

Table listing officials in the fourth class with 800 escudos, continuing from the previous table, including names like D. Guillermo Grivegné, D. Juan Cuenca, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo de un año, y en las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden fecha 6 del corriente.

INSTRUCCION

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación hubiese hecho postura. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

tamente á la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio. Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservarse la Administración, serán de cuenta del rematante. Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procederes de nombramientos adecuados, podrán ser por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente.

tribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la tercera parte necesariamente en metálico en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.



